

## **SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Servicios Especiales y/o Italo Campagna.

**Abogado:** Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

**Recurrido:** Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda.

**Abogados:** Lic. Freddy Mateo Ramírez y el Dr. Francisco García Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, años 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Especiales y/o Italo Campagna, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien actúa a nombre y representación del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 21 de mayo de 1995, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado, en fecha 26 de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luciano Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y por los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 20 de mayo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo, y se ratifica el defecto pronunciado a la audiencia para la cual fue citada; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada, Servicios Especiales, C. por A. y/o Italo Campagna, a pagar al demandante, Sr. Pedro Rafael Villafaña Cepeda, las siguientes prestaciones: 28 días de pre-aviso, 25 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, el pago correspondiente a la regalía pascual, 45 días de bonificación, 6 meses de salario por aplicación al artículo 95, todo calculado en base a un salario del 10% de la venta que él realizara en el tiempo de un año y 7 meses, y la suma de Mil Tres Cientos Treinta y Nueve con Cincuenta (RD\$1,339.50), que es el 10% de la última suma vendida por él; TERCERO: Se condena a Servicios Especiales y/o Italo Campagna, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción, en favor del Lic. Freddy Mateo Ramírez y el Dr. Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial de la Sala No. 3, José Rolando Rochet, para notificar la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa y errónea interpretación del medio aducido de la prescripción. Violación a las reglas de la prescripción extintiva. Violación del artículo 2219 del Código Civil, 702 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Desnaturalización de las pruebas aportadas, específicamente la comparecencia personal del trabajador, violación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo y artículo 745 de la Ley 834 del año 1978;

Considerando, que el desarrollo de su primer medio, el recurrente, expresa en síntesis, lo siguiente: que los Jueces de la Corte de Trabajo han violando las reglas que norman la institución de la prescripción extintiva al dictar el fallo que ahora se impugna en casación en lo referente al momento en que ésta nace y el momento en que la misma fundamenta el rechazo de la acción del demandante, que la acción de los trabajadores para el pago de sus prestaciones laborales por despido injustificado prescribe en el término de los dos (2) meses a partir de la fecha que da nacimiento al despido y concluye con el término pre-fijado para intentar la acción o demanda;

Considerando, que en este aspecto la sentencia impugnada indica, que la prescripción alegada por la recurrente en el presente caso no está conformada en virtud de que el mismo trata de tomar como parámetro una certificación expedida por la Secretaría del Tribunal a-quo, en la cual conste la fecha en que el trabajador interpuso su querrela en reclamación del pago de sus prestaciones laborales y todo esto es totalmente erróneo en virtud de que el plazo de la prescripción empieza a correr de conformidad con la ley, un día después del rompimiento del vínculo contractual y no de la fecha en que un empleado de un tribunal establezca una fecha, cosa esta que pretende establecer la parte recurrente, por lo que por vía de consecuencia debe ser rechazado su incidente por improcedente e infundado de base legal";

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada se expresa: "que la interpretación mas amplia de la ley ha establecido que el plazo de la prescripción surge a partir de la rotura del vínculo contractual y a su vez, la parte recurrente, no ha podido demostrar, ni mediante prueba testimonial ni escrito, que el vínculo contractual se presentó en tal día, que resulta como se estableció precedentemente un tanto cuesta arriba la situación presentada en virtud de que en ninguna de las fases del proceso se haya presentado un incidente de prescripción, sino después de realizar sus escritos por una situación jurídica totalmente diferente se pretenda ahora con incidente de inadmisión aniquilar la demanda del trabajador alegando la prescripción de la demanda"; Considerando, que la sentencia impugnada no contiene transcritas las conclusiones formuladas por la parte recurrente, en la audiencia del día 28 de marzo del 1994, que fue la última audiencia celebrada en la Corte a-qua, a pesar de que en uno de los Resultas precisa que comparecieron ambas partes en causa debidamente representada, quien concluyeron tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia. Reservándose el fallo sobre el incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que asimismo, la expresión de que el tribunal se reservó el fallo sobre el incidente, para fallarlo conjuntamente con el fondo, se contradice con uno de los motivos dados por la sentencia, para rechazar las conclusiones incidentales del recurrente, en el sentido de que éstas no fueron presentadas en ninguna fase del proceso, sino después de realizar sus escritos, pues es obvio que si en la última audiencia celebrada por la Corte a-qua, ésta se reservó el fallo sobre el incidente, sobre el cual se pronunció en sus conclusiones en esa audiencia, la parte recurrida, el pedimento de prescripción tuvo que haber sido presentado en dicha audiencia y no posteriormente, como indica la sentencia impugnada;

Considerando, que esa omisión y contradicciones, unidas al hecho de que la sentencia no tiene precisión sobre elemento que es determinante para acoger o no un pedimento de prescripción, como es el tiempo transcurrido entre la fecha del despido del demandante y la fecha del escrito introductorio de la demanda, hace que la sentencia carezca de motivos suficientes para apreciar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el otro medio de casación;

Por tales motivos; Unico: Casa la sentencia y la envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.